

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Accionante: YOBBER RICO CAMARGO Accionados: Drs. Iván Duque Márquez, Martha Lucia Ramírez y otros. Derechos Fundamentales: Vida y Salud Radicación: 2020 00072 FOLIO 157/20 Magistrado Ponente: PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ ACTA: N° 51

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Dentro del término legal y conforme lo prevé el decreto 2591 de 1991, procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por el Sr. Yober Rico Camargo contra el señor Presidente de la República Dr. Iván Duque Márquez y Otros.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. El Sr. Yober Rico Camargo, vecino de la ciudad de Bogotá, obrando como abogado en ejercicio, asesor de las comunidades indígenas y perteneciente a las comunidades Pijao, reclama la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales a la vida y la salud.

1.2. De la lectura del libelo tutelar, extrae la Judicatura como fundamentos fácticos del reclamo constitucional, lo siguiente:

Narra el inicialista que el 7 de enero de 2020, las autoridades chinas identificaron como agente causante de brote un nuevo tipo de virus de la familia

CORONAVIRIDDAE, que fue denominado —nuevo coronavirus —2019-, así mismo indica que ese nuevo virus tiene un comportamiento similar a los coronavirus del síndrome respiratorio del oriente medio- MERS y el síndrome respiratorio Agudo Grave- SARS.

Manifiesta que esta enfermedad ocasiona síntomas similares a los de una neumonía como fiebre, dificultades respiratorias. Además, que la Organización Mundial de Salud -OMS-, declaró el nuevo brote de coronavirus como una emergencia de salud pública de importancia internacional, que por ello todos los países deben estar preparados en contención y vigilancia.

Expresa que el Presidente de la República, a través del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público; que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Covid-19; que el 22 de marzo de 2020, por el decreto 457 se expidieron - instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público-

Afirma que el día 29 de marzo hogaño, se confirma un primer caso de Covid-19 en el departamento de Córdoba.

Indica que el 12 de abril del 2020, a través del Decreto 221 -se adoptan instrucciones por el gobierno nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19 y el mantenimiento del orden público en el departamento de Córdoba.

Advierte que el 18 de mayo del 2020, a través de las comunidades indígenas Emberá katio, eleva solicitud formal para la protección ancestral del territorio de Tierralta, Córdoba.

Expresa que a la fecha el Ministerio de Salud, declaró que hay 21.981 casos de contagio por Covid-19, 773 muertos y 5.305 recuperados; que en el departamento del Caquetá existen 92 casos confirmados de Covid- 19, entre esos 13 fallecidos.

Alude que el departamento de Córdoba, tiene límites al norte con el mar Caribe, al este limita con las Antillas Menores, al oeste con México, Belice, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, al este con los departamentos de Sucre, Bolívar y al sur y oeste con el departamento de Antioquia, y que todos estos reportan casos de Covid-19.

Agrega que es necesario e imperioso tomar todas las medidas de prevención en aras de proteger y preservar la vida de las comunidades indígenas ante la amenaza por la propagación de CORONAVIRUS – COVID-19 en el territorio del Departamento del Córdoba.

Afirma que en la actualidad en los municipios de Tuchín y Tierralta, hacen presencia las comunidades Zenú y Emberá Katío, respectivamente, por lo que la afectación llegaría al etnocidio de las comunidades indígenas ubicadas en los mencionados municipios.

Por último, señala que los hospitales del departamento de Córdoba, son de mediana y baja complejidad y que presentan poca capacidad de atención a posibles casos de Covid-19, en detención temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contacto y prevención de la propagación de la infección.

II PRETENSIONES

Requiere el precursor que por esta vía excepcional, se ordene de manera inmediata la atención oportuna para proteger la vida y la salud de las comunidades indígenas en el departamento de Córdoba y, en consecuencia, se entreguen los elementos necesarios y prioritarios para proteger la vida de tales comunidades, debiéndole proveer herramientas al sistema de salud en bioseguridad y protección a los profesionales que prestan ese servicio.

Solicita también ordenar a las entidades accionadas que implementen todos los mecanismos para proteger la vida de esas comunidades indígenas, ante el enemigo invisible del COVID 19, al igual que se garantice su subsistencia alimentaria, la vida de los profesionales de la salud en el departamento de Córdoba; que se suministre asistencia oportuna al sistema de salud en lo general, especializado y en salud mental para las comunidades indígenas y habitantes del departamento y, que si es del caso, se paguen inmediatamente los salarios y honorarios a los profesionales de la salud, para que puedan realizar su actividad sin estar en la incertidumbre de sobrevivir sin recursos económicos para sostener sus núcleos familiares; finalmente, ruega que se creen medios tecnológicos -kioscos digitales- para la comunicación adecuada con comunidades aisladas.

III. Trámite y contestación de la demanda.

Surtido el rito de rigor, las entidades accionadas, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción contestaron de la siguiente manera:

La Defensoría del Pueblo comunica que el accionante, bajo un mismo formato, ajustado al Departamento de Amazonas, interpuso ante el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera-, acción de tutela en donde esa Corporación decidió *"Primero: Amparar el derecho fundamental a la vida y salud de las comunidades indígenas mencionadas en la presente tutela¹⁸, (sic) en consecuencia, se ORDENA a la Gobernación del Amazonas junto con los Alcaldes municipales de Leticia y Puerto Nariño y en compañía del Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y de la Presidencia de la República, en atención a la pandemia por el Coronavirus- COVID 19, brindar los alimentos, elementos para el autocuidado y desinfección de las zonas que habitan, asistencia hospitalaria y atención médica. (...)"*

Frente a los hechos del introductorio tutelar, afirmó que los mismos son de público conocimiento, por lo que a pesar de algunas imprecisiones y vaguedades que presenta el genitor, son supuestos fácticos que le constan a esa Defensoría.

Que aun cuando ellos destacan, que en el ejercicio de las acciones constitucionales, los ciudadanos promuevan la intervención del poder judicial para la defensa y protección de la vida de las comunidades indígenas que habitan en el Departamento de Córdoba, consideran que las pretensiones de esta acción demuestran ausencia de enfoque diferencial, en virtud de que las medidas deprecadas sean apropiadas culturalmente al contexto y territorio étnico del Departamento de Córdoba.

Implora este Organismo, la falta de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, argumentando sobre la última que eventualmente el accionante no puede estar legitimado conforme a los parámetros que en esa materia ha trazado la Corte Constitucional, pues el inicialista no es autoridad tradicional, miembro de la comunidad afectada, ni pertenece a una organización cuyo objeto sea la defensa de los pueblos indígenas.

En consecuencia de los anterior, suplica se le desvincule de las pretensiones tutelares y se dispongan las ordenes que en derecho correspondan, si se considera que el ciudadano no está legitimado en la causa por activa, para asegurar que el Gobierno Nacional atienda, prevenga y mitigue de manera efectiva, culturalmente apropiada y con la plena participación de las autoridades y organizaciones indígenas del Departamento de Córdoba, los problemas de salud que les embargan.

LA ALCALDIA DE TIERRALTA, ante la afirmación de que las entidades accionadas no han hecho lo necesario para proteger la vida y la salud de las comunidades indígenas EMBERAS KATIOS DEL ALTO SINU Y ZENU DE TUCHIN, que viven en el Departamento de Córdoba, por efecto de la pandemia, expresa que dicha aseveración no es cierta, pues esa entidad, en el marco de sus competencias Constitucionales y legales, ha venido adoptando medidas sanitarias, administrativas

y presupuestales para prevenir, contener y mitigar la propagación del virus y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la calamidad pública mundial.

El ente municipal realiza un recuento de las acciones adelantadas y las ayudas humanitarias entregadas a la comunidad indígena EMBERA KATIO DEL ALTO SINU, con ocasión de la pandemia del COVID 19, indicando que como la comunidad indígena de la SUBCUENCA RIO SINÚ: Koredó, está reconocida como población víctima, la Alcaldía gestionó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas 107 kits alimentarios y 107 kits de aseo, los cuales fueron entregados a dicha comunidad el 14 de abril de 2020, advirtiendo, así mismo, que en esa data se entregaron 240 cajas de complementos nutricionales (bienestarina líquida) para los niños y niñas menores de 5 años, suministrados por el ICBF, como acción complementaria para atender la población indígena, siendo que la administración Municipal, asumió el costo del transporte para efectuar la entrega de estas ayudas humanitarias.

Que en materia de salud, la Dirección Local de Salud, en asocio con la ESE Hospital San José de Tierralta, ha realizado diferentes brigadas de salud con medicamentos, control de malaria y recuperación nutricional de menores indígenas en riesgo de desnutrición.

Indica que la Hidroeléctrica URRRA S.A., a solicitud de esa Alcaldía, entregó 8.280 kits nutricionales de bienestarina líquida a familias indígenas, entrega que estuvo a cargo del ICBF, en articulación con la Alcaldía y la Unidad de Víctimas; que en esa jornada dicha unidad también suministró 10 toneladas de alimentos y la Administración Municipal, articuló la logística de gestión, transporte y entrega, lo que se verificó los días 7 y 8 de abril y 3 de mayo del año que discurre.

Que en cuanto hace a insumos de bioseguridad, el próximo 4 de junio la Dirección Local de Salud, en coordinación con el enlace indígena municipal, realizarán la entrega de kits de bioseguridad destinados a la limpieza, desinfección, protección y cuidado personal, los cuales incluirán jabón líquido, tapabocas, guantes, gorros desechables e hipoclorito.

Que desde antes de la emergencia sanitaria, la administración municipal ha brindado su máxima atención a la población indígena y que ante la crisis económica mundial, de la que el Municipio no es ajeno, se ha hecho un esfuerzo presupuestal para brindar ayudas significativas a la población vulnerable.

Finalmente, indica que en la presente tutela no resulta un hecho notorio la presunta afectación a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la comunidad indígena EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ, asentada en el Municipio de Tierralta, por lo que solicita se declare improcedente la acción tuitiva.

EL MINISTERIO DEL INTERIOR indicó que el accionante no demuestra la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales y la omisión en que ha incurrido esa Cartera Ministerial, amén de estar frente a asuntos que claramente escapan a sus competencias.

Como razones de defensa manifiesta la falta de legitimación por pasiva, la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de su parte, pues aunque aducen no tener la competencia funcional para atender a los diferentes grupos poblacionales con ayudas humanitarias, dada la situación extraordinaria producida por la pandemia del COVID 19, se hace necesario que exista una coordinación institucional para llegar a la población más vulnerable, que así las cosas, como coordinador de la política pública para los grupos étnicos, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social se expidió la Circular Externa N° 0000015 del 13 de marzo de 2020, dirigida a las secretarías de salud del orden departamental, distrital y municipal o la entidad que haga sus veces, EPS, EPSI, IPS y IPSI y grupos étnicos, en el que se insta, entre otros, a las secretarías de salud y a los líderes de las comunidades étnicas, para que en el territorio adelanten acciones coordinadas para la prevención del COVID-19.

De igual manera afirma que ese Ministerio, ha venido desarrollando una estrategia de atención humanitaria de emergencia denominada *"Colombia está contigo: Un millón de familias"*, dirigida a poblaciones vulnerables objetivo del sector administrativo del interior, esto con el fin de brindarle ayudas a las familias afectadas por la medida de aislamiento preventivo obligatorio, constatándose que estas familias hacen parte de pueblos indígenas, negros, raizales, palenqueros, afrocolombianos, Rom (gitanos), JAC, líderes sociales, defensores de derechos humanos, y que efectivamente no son beneficiarios de los programas sociales del Estado como *"adulto mayor"*, *"familias en acción"* y *"jóvenes en acción"*.

Advierte que en el Departamento de Córdoba, ese organismo dentro del acompañamiento técnico en las bases de datos, procedió a realizar las siguientes actuaciones: del Resguardo Embera Katío del Alto Sinú, presentaron solicitud de 4 cabildos a los cuales se les solicitó la certificación del Número de familias, siendo estas incluidas en los listados a los que se les va a entregar las ayudas humanitarias, estos son: Cabildos Mayores del Rio Sinú y Rio Verde: 1110 familias, Cabildo Mayor Autonomia: 250 familias, Cabildo Mayor la Esperanza: 370 familias, Cabildo Mayor Tradicional Embera Katio del Alto Sinú: 120 familias.

De Tuchín el Cacique Mayor del Resguardo de San Andres de Sotavento Córdoba-Sucre, Eder Eduardo Espitia, certificó un total de 27.608 personas, pertenecientes al mismo y que hacen parte de los Municipios de Tuchín, Chinú, Ciénaga de Oro, Purísima y San Andres de Sotavento, de ese total son aproximadamente 9.000 familias.

Aduce que con el acompañamiento de esa Cartera Ministerial, la UNGRD, a través de la Organización Indígena de Colombia (ONIC), va a entregar 1.800 kits de bioseguridad para la guardia indígena de los cabildos que están afiliados a esta,

dentro de los que se encuentran el resguardo de San Andrés de Sotavento y los cabildos mayores Embera Katíos del Alto Sinú, y que además el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, le envió un oficio al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, solicitando la priorización de entregas de ayudas humanitarias en Embera Katío del Alto Sinú y Tuchín.

Advierte también el Ministerio, la falta de legitimación en la causa por activa en el *sub lite*, pues el accionante manifiesta ser abogado y asesor de las comunidades indígenas Pijao, sin embargo, no acredita su calidad y, que al consultar el Sistema de Información Indígena de Colombia SIIC, el señor Yober Rico Camargo, no está registrado en comunidad indígena alguna y además la comunidad "Zenú de Tuchín" no existe. Que si lo pretendido por el actor es que se configure la institución de agencia oficiosa, tampoco prueba los requisitos para su procedencia, debiéndose tener en cuenta que las comunidades indígenas gozan de especial protección constitucional, por lo que presentar una acción de esta naturaleza sin el consentimiento de las referidas comunidades, podría significar *per se* la vulneración del principio fundamental de autonomía, entre otros.

Manifiesta igualmente el tutelado, la improcedencia de la presente acción por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues existen los medios de control judiciales, a través de los cuales el accionante puede hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados.

En consecuencia de todo lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela en contra de ese Ministerio, por falta de legitimación material en la causa por pasiva, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por la falta de legitimación material en la causa por activa y por existir otro medio de defensa.

LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA contestó oponiéndose a la acción constitucional aduciendo la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, considerándola improcedente entre otras causas cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, indica que el gobierno nacional no ha vulnerado ningún derecho del accionante, que dentro de sus competencias ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación de Covid -19, siendo presto, suficiente, diligente y oportuno respecto a las medidas adoptadas para garantizar la vida, mínimo vital y demás derechos de los colombianos.

Afirma haber tomado medidas para la prevención, contestación y mitigación del Covid-19 en grupos étnicos, tales como la Circular Externa 0000015 de 2020 emitida por el Ministerio del Interior, dirigida a las Secretarías de Salud Departamentales,

Distritales y Municipales, EPS, EPSI, IPS, IPSI y grupos étnicos, mediante la cual se establecieron las recomendaciones para la prevención, contención y mitigación del Covid-19 en grupos étnicos, pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo RROM.

En cuanto a solicitud de entrega de alimentación a los menores del resguardo, advierten que respecto a este tema existe también la descentralización administrativa del servicio, de esta manera dicha competencia le corresponde a las entidades territoriales y no al gobierno nacional, no obstante lo anterior, en atención al Estado de Emergencia en el que nos encontramos, el gobierno nacional procedió a proferir el Decreto 533 del 9 de abril de 2020 “por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del programa de alimentación escolar y prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica” mediante el cual se permitió que el Programa de Alimentación Escolar para el consumo en casa, y se modificó el inciso del artículo 4 de la ley 715 de 2001 al establecer que los recursos de la participación serán transferidos directamente a los Municipios y Departamentos y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza, llegando así de esta manera el PAE a las casas de 6.2 millones de niños que reciben el aporte suplementario, pues mientras no estén en el colegio no dejarán de recibir el apoyo nutricional.

Afirma también que en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios se expidió una serie de Decretos en donde se resolvió que durante el término de la emergencia en que nos encontramos los servicios públicos realizarán reinstalación en caso de tener suscriptores en mora, asegurar el acceso de agua potable, se ordenó que los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, televisión y servicios postales, son servicios públicos esenciales, se adoptó el pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, entre otros, sin dejar de aclarar el accionado que el servicio de agua es de competencia de las entidades territoriales.

Por otro lado, asegura el tutelado que ha tomado decisiones para asegurar el empleo de los Colombianos modificando los plazos de recaudo o montos de los impuestos, que es de donde se financia el Estado, razón por la cual el Gobierno Nacional ha referido de manera importante el valor de la solidaridad y la responsabilidad, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción, pues no se probó y no existe vulneración a los derechos invocados, no es un hecho notorio la presunta afectación a los derechos fundamentales de la comunidad indígena.

Por último el demandado indicó no existir legitimación en la causa por pasiva, por lo cual pidió se niegue el amparo solicitado toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, frente a quienes pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados y solicitando así que se les desvincule por no existir función o competencia oponible o exigible frente a lo solicitado por la comunidad indígena agenciada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de esta salvaguarda de conformidad con lo previsto por el artículo 86 superior y los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este Colegiado determinar, en principio, si el accionante Yober Rico Camargo, está legitimado en la causa para accionar en esta sede tutelar. De ser ello así, estudiar la procedencia del amparo deprecado.

3. Análisis jurisprudencial

3.1 -Improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación activa. Sobre el particular en sentencia **T-712/2019**, se indicó lo siguiente:

“LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA DE COMUNIDAD INDIGENA-Sujetos sobre los cuales recae la legitimación en la causa.

En concordancia con el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales, la jurisprudencia ha admitido que la legitimación en la causa para la formulación de la acción de tutela está radicada en: (i) las autoridades ancestrales o tradicionales de la respectiva comunidad; (ii) los miembros de la comunidad; (iii) las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, y (iv) la Defensoría del Pueblo”.

Así mismo, en sentencia **T-011-19**, se dijo:

“Legitimación por activa.

El artículo 86 dispone que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales". En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa. Esta Corporación en jurisprudencia amplia y suficiente ha sostenido con base en los artículos 7 y 70 de la Constitución, que "la comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser sujeto de derechos fundamentales". **Además, ha precisado que las autoridades ancestrales, de manera directa o por medio de apoderado, tienen la legitimidad de interponer las acciones de tutela para garantizar la protección de sus derechos,** los cuales "no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia (...)".¹ Es decir, "(...) estas comunidades son un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o agrupados"².

Como sujetos titulares de derechos, las comunidades indígenas a través de sus dirigentes y miembros, gozan de legitimidad para reclamar en sede de tutela la protección de sus derechos fundamentales, según ha establecido la jurisprudencia constitucional³. Así mismo, ha admitido que pueden hacerlo las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo.

En el asunto sub-judice, interpone la acción de amparo el señor Julio Manuel Viloria Ujueta como Gobernador Mayor del resguardo indígena Mokaná de Tubará y el señor Digno Santiago Gerónimo como Gobernador Mayor de la Regional Indígena Mokaná del Atlántico. No obstante, la Sala encuentra acreditada la legitimación por activa en cabeza del señor Gobernador Julio Manuel Viloria Ujueta, como representante de la comunidad indígena Mokaná de Tubará para reclamar la protección constitucional de los derechos fundamentales de dicha comunidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, en la que señala que consultadas las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o cabildos indígenas de esa Dirección, se encuentra registrado el señor Julio Manuel Viloria Ujueta como Gobernador del Cabildo Mayor de Tubará, elegido por las comunidades indígenas Bajo Ostion, Cuatro Bocas, Corral de San Luis, Morro Hermoso, Guaimaral, Juaruco, Puerto Caiman y Tubará, del pueblo Mokaná, según acta de elección de fecha 30 de diciembre de 2015 y acta de posesión de fecha 15 de enero de 2016, suscrita por la Alcaldía Municipal de Tubará, para el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019⁴. Igualmente, se encuentra poder otorgado al abogado Diógenes Manuel Arrieta Zabala, por parte del

¹ Posición expuesta en la Sentencia T-380 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes. Reiterada en las sentencias SU-383 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-769 de 2009 (M.P. Nilson Pinilla), y T-379 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras.

² Sentencias T-154 de 2009, T-769 de 2009, ambas del M.P. Nilson Pinilla, reiterada en la sentencia T-379 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras.

³ Sentencia T-652 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Folio 83 del segundo cuaderno.

señor Julio Viloria Ujueta, para que en su nombre y representación actúe dentro de la presente acción⁵."(resaltas intencionales).

4. El Caso Concreto

Como se advirtió *ut-supra*, la presente acción de tutela se instauró por el señor Yober Rico Camargo, quien manifiesta actuar como abogado en ejercicio, asesor de las comunidades indígenas y perteneciente a la comunidad Pijao, reclamando la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales a la vida y a la salud.

En el *sub-examine*, la Sala considera que antes de emitir cualquier pronunciamiento de fondo, en razón de la excepcional institución jurídica de la tutela, es necesario establecer si existe legitimación en la causa por activa para interponer la acción que nos convoca, toda vez que éste es un presupuesto procesal para la prosperidad o no de las pretensiones establecidas por la parte actora, pues, el *iudex*, ante el cual se adelanta la acción, actúa, como ha dicho la Corte, como Juez Constitucional para examinar cada caso en particular de acuerdo con los hechos afirmados y la prueba allegada y/o solicitada dentro del correspondiente trámite, a fin de establecer si los derechos fundamentales de quien acciona, están siendo conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos por Decreto 2591 de 1991 (Arts. 5 y 42).

El inciso primero del artículo 86 Constitucional, consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita, por sí mismo o por representante o a través de un agente oficioso, cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En sentencia T-176 de 2011, la Corte expresó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

⁵ Folio 398 del segundo cuaderno.

En proveído T-442 de 2012, la Alta Corporación señaló que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Y en sentencia SU-454 de 2016, reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

En el *sub lite*, nos encontramos frente a una acción donde se procura el amparo de derechos fundamentales de distintas comunidades indígenas en el Departamento de Córdoba, sin embargo, la persona natural que convoca a la Litis no demuestra la legitimación en la causa por activa, pues como ya se dijo, la Corte Constitucional en sentencia T- 712 de 2019, advirtió sobre los sujetos en los que recae la legitimación en la causa para incoar este tipo de demandas, así: **(i) las autoridades ancestrales o tradicionales de la respectiva comunidad; (ii) los miembros de la comunidad; (iii) las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, y (iv) la Defensoría del Pueblo**”, circunstancias estas que no acredita el actor detentar, ya que no allegó con el genitor o en el decurso tutelar, prueba que evidenciase tal situación, siendo que por el contrario, con su contestación, el Ministerio del Interior, adosó Certificación de la ausencia de registro del señor Yober Rico Camargo, como integrante de alguna comunidad indígena, documento que fue expedido por la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

Ergo, como quiera que la legitimación en la causa por activa, en estas acciones tuitivas, se predica del titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y que la persona que compareció a este sumario, no tiene mandato expreso para promover la presente demanda tutelar como tampoco acreditó su condición de miembro de las comunidades que dice apadrinar, es del caso, declarar la improcedencia de este mecanismo excepcional, conforme las elucubraciones esbozadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección constitucional demandada por el señor YOBER RICO CAMARGO, tal como se motivó *ut supra*,

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito (correo electrónico).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no serlo, envíese oportunamente la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado